



Ordenanza fiscal núm. 1 Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de ayuda a domicilio

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 9.1.6 del Decreto legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, por el que se establece el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, otorgando la competencia en materia de acción social a las Comarcas que mediante el Decreto de transferencia 4/2005, de 11 de enero, por el que se transfieren las competencias en materia de acción social a la Comarca de Valdejalón y modifica el Decreto 105/2002, de 19 de marzo, esta Comarca establece la tasa por la prestación del servicio de comedor de personas mayores y discapacitados, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la prestación del servicio comarcal de comidas para personas mayores y discapacitados en los locales habilitados para ello en los diferentes municipios de la Comarca, o, en su caso, en el domicilio del usuario, en los términos que expresamente se establece en el Reglamento regulador de la prestación del servicio.

Art. 3.º Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos de la tasa, de acuerdo con el artículo 43 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los usuarios, tanto habituales como ocasionales, que utilicen el servicio de comedor comarcal en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento regulador del servicio. En los supuestos de que el usuario no tuviese capacidad de obrar por sentencia judicial de incapacitación, quedarán obligados al pago los representantes legales que conforme a la legislación civil fuesen designados.

Art. 4.º Devengo. Se devengará la tasa y nace, por tanto, la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio de comedor a petición del usuario o persona que legalmente le presente. No se considerarán a efectos de devengo de la tasa los días de trámites iniciales necesarios para la autorización del servicio.

Art. 5.º Cuota tributaria. El importe de la tasa vendrá determinado por la siguiente tarifa: Servicios y cuota a pagar:

-Usuario mensual: 4,50 euros por el número de días del mes. -Usuario por días (no inferior a 7 días consecutivos): 7 euros por día. -Usuario mensual con entrega en domicilio: 7,20 euros por el número de días del mes. -Usuario por días con entrega en domicilio (no inferior a 7 días consecutivos): 9,70 euros por día.

Art. 6.º Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

1. La gestión, liquidación y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. La liquidación de la tasa se realizará por los servicios comarcales mensualmente y con carácter anticipado del total de días de servicio de menú correspondiente a ese mes, salvo el mes inicial si no coincide con el mes natural completo. En los supuestos de alta en el servicio, la tasa se liquidará de manera proporcional a los días que durante ese primer mes se preste el servicio al usuario. En caso de que el servicio se preste ocasionalmente, la tasa se liquidará por unidad de servicio y de



manera anticipada a la prestación del servicio conforme a la solicitud del usuario y siempre por período igual o superior a siete días consecutivos.

3. Las bajas del servicio deberán comunicarse en el Registro General de la Comarca de Valdejalón. La baja surtirá efecto desde el momento de la comunicación, procediéndose a la devolución de las cuotas satisfechas por los servicios no prestados.

4. Cuando, por causas no imputables al obligado al pago de la tasa, el servicio de comedor no pueda prestarse, procederá la devolución de las cuotas satisfechas por el beneficiario o, en su caso, la compensación con la mensualidad siguiente. Igualmente, procederá la devolución de las cuotas satisfechas por las inasistencias o ausencias documentalmente justificadas en los supuestos previstos en el Reglamento regulador del servicio.

5. Salvo en los casos previstos anteriormente, no procederá la devolución de las cuotas satisfechas.

6. Las deudas por impago de las cuotas sin comunicación al Servicio Social de Base ni justificación, además de la extinción del derecho a la prestación del servicio de conformidad con lo establecido en el Reglamento Regulador del Servicio, procederá la exigencia del cobro mediante el procedimiento administrativo en vía de apremio de acuerdo a la Ley General Tributaria.

Art. 7.º Bonificaciones y exenciones. En aplicación del artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. En casos de especial necesidad, se podrá bonificar la cuota tributaria resultante del usuario hasta un máximo del 100%, previa instrucción del correspondiente expediente de ayuda de urgencia, en el que expresamente se dispondrá de la ayuda para el servicio de comedor comarcal.

Podrán concederse las siguientes bonificaciones:

-Beneficiarios del servicio que se encuentre en situación de cobro de pensiones no contributivas que vivan solos y no perciban ningún otro tipo de renta, ni posean patrimonio con el que hacer frente a los gastos.

-Beneficiarios de SOVI que vivan solos y no perciban ningún otro tipo de renta, ni posean patrimonio con el que hacer frente a los gastos. -Beneficiarios de otras pensiones en régimen de extinción similares a las pensiones no contributivas que vivan solos y no perciban ningún otro tipo de rentas ni posean patrimonio con el que hacer frente a los gastos.

Los sujetos pasivos que se encuentren en alguna de las situaciones anteriores deberán satisfacer como cuantía mínima el 50% de la cuota de la tasa. El otro 50% restante de la cuota tributaria podrá ser bonificado en el porcentaje que, según informe del trabajador social adscrito al Servicio Social de Base del Área de Bienestar Social de la Comarca, se determine en la instrucción del expediente administrativo de la autorización para la prestación del servicio.

Art. 8.º Infracciones y sanciones. Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resultan de la Ley 2/2004, de 5 de marzo, del texto refundido de la Ley de las Haciendas locales.

Art. 9.º Normativa subsidiaria. En lo no dispuesto y regulado por la presente Ordenanza será de aplicación subsidiaria la regulación contenida en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y su normativa de desarrollo.



Art. 10. Vigencia. Esta Ordenanza surtirá efectos a partir de la publicación íntegra de su texto en el BOPZ, cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Disposición final única La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Consejo Comarcal en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOPZ y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

(MODIFICACION BOPZ. 05/09/2009)